TRATADO V. DEL SAcramẽto del Matrimonio.

CAPIT. I.

De lo que ha de preceder à este Sacramento.

ENTRE las graviſſimas dificultades que en la Adminiſtracion de Indios ſe ofrecen, ninguna entiendo que es mayor que la de el tratado preſente, aſſi por lo mucho que la materia tiene, como por las circũſtancias de ſer entre Indios. Solicitarẽ la mayor claridad, y las mas importantes noticias que he adquirido en el tiempo de *diez y ſeis años* que ha que los adminiſtro. Y para abrir el mas facil camino, proſeguirẽ las Rubricas del Ritual Romano; pues areglandoſe eſte al Santo Concilio Tridentino, vno, y otro es el norte que deve guiarnos. Dice pues la primera: *Parochus admonitus de aliquo Matrimonio in ſua Parochia contrahendo, primum, cognoſcat ex his ad quos ſpectat, qui & quales ſint qui Matrimonium contrahere volunt, an inter eos ſit aliquod Canonicum impedimentum, vtrum ſponte, libere, & ſecundum honeſtatem Sacramenti velint contrahere, vtrum ſint in ætate legitima, vt vir ſaltem quatuordecim annos, mulier vero duodecim expleverint, & vterque ſciat rudimenta fidei, cũ ea deinde filios ſuos docere debeant.*

2. Lo primero que ſe advierte es, que no dice el Ritual que los conoſca de cara; que eſſa es materialidad, ſino de obras: por lo qual, tengo por indiſpenſable el q̃ regiſtre las partidas de bautiſmo de vno, y otro: con lo qual conſigue dos fines, contenidos en eſta Rubrica: el vno, ſaber la edad: y el otro, ſaber ſi tienen algun parenteſco. La primera es diligencia tan neceſſaria, que ya he viſto Indio caſado mas avia de vn año, de quien fue im-

impoſſible hazer juizio de que tuvieſſe arriba de doze años; y la cauſa es, que como ſaben que (por la mayor parte) no han de ſer Sacerdotes, ni ellas Monjas, aſſi que cumplen diez, ò onze años, no pienſan mas que en el caſamiento. Quanto à lo ſegũdo, ſuelen caſarſe ya hombres de edad (aunque pocas vezes) ò ya muy grandes, con muchachas muy pequeñas, y yo no hallo repugnancia en que pueda el hombre tener algun parenteſco con la muger, ò pueda tener alguna otra circunſtancia que viendo el bautiſmo ſe aclare. Veaſe lo que refiero me ſucediò, en el Sacramento del Bautiſmo Cap. 1. num. 7. Y es advertencia del Dr. Arboleda, haziendo aluſion à eſta Rubrica; porque ſino ſe hiziera eſto [dice] fruſtraneo, era eſcrevir en el Bautiſmo quienes fueron los Padrinos, y baſtava poner los nombres del Padre, y Madre del bautizado; y el principal fin es, ſaber ſalir de las dificultades que pueden ofrecerſe en los Matrimonios. Haſta aquì el citado. Quanto à la ſegunda parte de la Rubrica, de que ſe examine ſi ay entre ellos algun impedimento, es lo que llaman Informacion, ò Aſſiento en el Libro; y aviendo de anteceder eſtas à las Amoneſtaciones, y demàs diligencias. Hemos llegado al punto mas neceſſario entre Indios, porque tiene muchas dificultades, ſegun me lo ha monſtrado la experiencia de *diez y ſeis años*, y el eſpecial eſtudio q̃ en ello he pueſto: por lo qual, la breve advertencia de eſta Rubrica la explicarè por Paragrafos.

§. I.

De la declaracion de los Contrayentes.

COſa aſſentada es, que *de occultis non iudicat Eccleſia*, conque acerca de la voluntad de los contrayentes, y de aquellos impedimentos que ſolo ellos pueden ſaber, no puede aver mas certidumbre que la que de ſu dicho puede ſacarſe: mas no obſtante, para que digan la verdad, lo primero que ſe ha de hazer, es, hincarlos de rodi-

dillas, porque no piensen que es Confession, y hazerles esta breve exortacion: *Nopilhuané, yehuatzin in totecuiyo Dios qui monequiltia amech mozetilitiliz, xicmatican, cainitlen namech tlatlanitiliz, melauhcayotica an nechnanquilizque, auh intlà amiztlacatizque, huel çenca tecococapan amechmotlatzacuilitiliz in Dios, intlà anquitozque in melahuac, amechmotlazotiliz, yhuan amechmomaquiliz inygraciatzin.* Dicho esto haga salir fuera al varon, quedese con la muger, y el Indio Fiscal, y el Escrivano algo apartados, para que ni dexe de ser publico, ni ella se averguençe con la cercania, para decir la verdad. Y antes de todo procure el Cura alentarla â que diga la verdad, con palabras suaves, y hagale las siguientes preguntas.

Min. Nochpochtzinê xinechilhui cuix mochi ica in moyollo ticmonamictia inin telpochtli?

Hija mia, dime, de todo tu coraçon te casas con este muchacho, ò mancebo?

Cont. Ca quema.

Si Padre.

Min. Ayac mitzcuitlahuiltia?

Ninguna persona te fuerza?

Cont. Ca ayac.

Ninguna.

Min. Auh yeoticmacac motlatol icticmonamictiz?

Y ya le diste palabra de casamiento?

Cont. Ca quemacatzin.

Si Padre.

Min. Auh xinechilhui; ah moxinechtlatili, (en Tierracaliente dicen: *Ahuo xinechyanili*) canehuatl ahmonimitztlatzacuiltiz, ahtlè nimitzchihuilliz, cuix yeomitzquixtili in momahuizo?

Y dime, no me lo niegues, que yo no te he de castigar, ni te he de hazer daño alguno. Acaso ya te ha quitado tu honra, ò virginidad, ò ya te ha deflorado?

2. Si â esta pregunta responde que no, persuadala con mas suavidad por lo necessario de ella, como tengo dicho en el Sacram. de la Penit. cap. 2. num. 8. Y aunque no importe por lo que toca al Matrimonio, importa por lo que digo en el lugar citado. Hechas estas preguntas, y no hallando en ellas estorvo, haga salir â la muger, y entrar al hombre, y hagale las mismas preguntas, solo en la vltima [aunque se supone que el Cura sabe Mexicano] donde dice *Cuix yeomitzmahuizpolo, emitzquixtili in momahuizo,* ha de decir *yeotic mahuizpolo, yeoticquixtili inimahuizo?* Aquì puede hazer lo mismo que con ella, y si aviendo confessado la verdad vno, la niega el otro, puede carearlos para que ambos la digan, como digo en el lugar citado; y este es el mexor, y aun vnico modo que yo he hallado para assegurar la buena Confession. Dicho esto, hagalos salir, y entre el primer testigo de parte del hombre, al qual ha de decirle: *Nopilizin, itencopatzinco in Dios, nimitznahuatia, ca otitechihuaco in mo juramento itechcopa in nenamictiliz Sacramento, çenca mahuiztililoni. Melauhcayotica tinech nanquiliz in tlennimitztlatlaniliz, Xictlali imachi otzin in Cruz yhuan xitlanemili ca mitzmocaquititica in totecuiyo Dios auh no nican cuiliuhtehua in motoca, inic moztla huiptlamitzixcomacazque, yhuan titlatzacuiltiloz, intlatiz tlacatiz.* Si el Cura lo fuere de Indios de otro Idioma, (q̃ en las costumbres todos son vnos) lo que quiere decir esto es lo siguiente. Hijo mio, en nombre de Dios te aviso, que vienes â hazer juramento tocante al Sacramento del Matrimonio, digno de toda reverencia: con verdad me has de responder â lo que te preguntare. Pon la señal de la Cruz, y considera que te esta oyendo Dios N. Señor, y que aqui queda escrito tu nombre (el qual le ha de aver preguntado antes, con su edad, su officio, y su barrio) para que mañana, ò essotro dia te reconvengan, y seas castigado si aora mientes.

Min. Yequex quichca, inticiximati inin telpochtli?

Test. Yechicuazenxihuitl vg.

Min. Cuixticiximati ini tatzin, yhuan inantzin?

Test. Ca quema.

Min. Ticmati, azo çentla mampan ahnozo, ontlamampan motta noço monotza; ica itatzin yhuan inantzin inichpochtli in quimonamictia? Ticmatiazo cana oquitenehuiliq nenamictiliz tlatolli?

Ticmati, azo aca ihuayolqui in ichpochtli oqui monamictizquiaya, ahnozo itech oazic, nozo acaoticcaquili oquitoc?

Ticmati, azo oquiquaatequi in ichpochtli, nozo teoyotica oquinapalo, oquitzizqui iquac oqui quailpique ica Confirmacion?

Cuix oççepa ticchica hua cachihua in mo juramento, itechcopa inotitlananquili?

Quanto tiempo ha que conoces á este moço?

Ya ha seis años vg.

Conoces à su padre, y Madre?

Si.

Sabes si en primero, ò segundo grado se miran (es modo de hablar de ellos) sus Padres con los de la muchacha con quien se casa?

Sabes si en alguna otra parte le han dado, ò èl ha dado palabra de casamiento?

Sabes si alguna parienta de la muchacha se avia de aver casado con èl, ò si èl llegó á alguna parienta de la muchacha? Se lo has oido decir á alguno?

Sabes si la bautizó el á ella ò la tuvo quando la confirmaron?

Te ratificas haziendo otra vez tu juramento acerca de todo lo que has respondido?

3. Esto mismo le ha de preguntar al otro testigo, el qual ha de entrar en faliendo el primero. Despues llame al primero de parte de la muger, con el mismo orden, sin mas

mas que donde dice *Telpochtli* diga *Ichpochtli*. Y no aviendo impedimento, los escriva en el Libro, poniendo los nombres, officios, edades, y barrios de los testigos con gran distincion, y aunque no lo he visto hazer à otros Ministros, yo les he hecho siempre que lo firmen, [si saben escrevir] porque es cosa que puede importar, y para la prosequcion.

4. Advierto lo primero, que deve ponerse el nombre de cada testigo, y el de su muger que es, ò fue, [si fuere viudo] su officio, &c. porque si resulta alguna nulidad pueda buscarse, y castigarse para exemplar de otros. Y todas estas señas son menester, porque como ellos ordinariamente tienen apellidos de Santos, vg. Juan Pedro: Antonio Felipe, &c. suele aver en vn Pueblo dos, ò mas de vn mismo nombre. Y esta misma raçon los haze á algunos mudarse el nombre, vg. Juan Antonio, quando quiere, ò le conviene dice que no se llama sino Antonio Juan. Lo segũdo advierto, que muchas vezes, los viejos que ajustan el casamiento, ò los padres, y madres de los Novios, alquilan para testigos por vno, ò dos tomines, ò por tocar de la embriaguez que aquel dia ay en su casa; *y les meten en la cabeza los nombres de los Contrayentes, y los de su padre, y madre; y dichos testigos suelen mudárse el nombre. En esto tengo especial cuidado, porque nunca admito para testigos á los que no conosco que son de los que administro, y empadrono, que aun siendo muchos, à todos los conosco por sus nombres, barrios, y mugeres. Esta abilidad de ellos, las mas vezes no es con malicia, de que pueda resultar nulidad, sino que, ò no hallan breve testigos de los que deverá serlo; porque suele ser á disgusto de sus padres, y ninguno de los conocidos se atreve á ser testigo, porque es entre ellos muy sensible agravio para el padre, y madre; pero no se escusan de culpa en jurar lo que no saben, por el peligro á que se ponen de alguna falsedad, ò nulidad; y porque dicho juramento por su naturaleza es falso para ellos, aunque *ratione*

obiec-

obiecti sea verdadero. Ella es gente que solo atiende à la exterior ceremonia de que el Padre los case, y no se meten en si ay nulidad no la ay.

5. Lo tercero advierto, que rarissima vez llegan à presentarse para casarse, que no se aigan conocido ya carnalmente, y desflorado el varon à la muger; por lo qual tengo por indispensable (que jamàs lo he omitido, aun empeñandose personas muy señaladas) el ponerlas luego en deposito assi que se haze la Informacion, porque hecha esta, piensan que pueden estarse comunicando mientras se casan; y si antes no ha sucedido el desforamiento, sucede assi que se presentan sino las depositan; porque esto, ni sus padres, y madres lo estorvan, antes lo permiten; y esto, aunque aiga el Novio pedido honradamente à la Novia à sus padres, y lo peor es, que al tiempo de la Confession sucede lo que tengo advertido en el Sacram. de la Penit. de callar esta culpa ambos, ò alguno de los dos. Consiguese tambien con depositarlas lo que manda esta Rubrica, que sepan la Doctrina, y es mandato del Concilio Mexicano Lib. 1. tit. 1. §. 1. Digo que se consigue el fin, porque con el deseo de casarse la aprehenden con gran conato, y no puede cumplir el Cura con su conciencia sin esta diligencia; porque si entonces no la aprenden, jamàs la saben: para lo qual, lo que yo vso es embiar al deposito al Indio Fiscal à que se la enseñe à la muger sino la sabe: el varon como se queda fuera, y està con el mismo deseo, ò viene con los muchachos à la doctrina, ò busca quien se la enseñe. Bendito sea Dios, que sin aplaudirme *rara vez me veo en esta necessidad*, porque quando llegan à edad de casarse, en esta Doctrina de San Pablo, ya han cursado quatro, ò cinco años la Escuela, conque (quando mas) solo necessitan de recorrerla.

6. Advierto lo quarto, que ordinariamente vienen los testigos à jurar, ebrios [especialmente en Mexico] y es la causa, que el dia en que se presentan para casarse ay en casa de los Novios gran cantidad de pulque, y assi sa-

salen de alli para la Iglesia sin saber por donde van, ni à lo que van. Monteneg. lib. 3. trat. 9. sect. 7. dice, que no es valido el Matrimonio quando los testigos que manda el Concilio estan ebrios. Alega para prueba la ley *Coram Titio* 209. y yo solo alego el dicho del Concilio que manda que assistan con el Parroco dos testigos; y esta assistēcia (dice el citado) no solo ha de ser material, sino moral, y racional, qual no es la de los ebrios. Y aunque no quiero detenerme en esta opinion, la he referido para hazer este argumento: Si se puede dudar de lo valido del Matrimonio quando los testigos estàn ebrios, porquè no diremos que es mas delicado, y arresgado el que assistan ebrios à ser testigos del valor, ò nulidad de èl, y à que el Cura estè à su dicho de ellos, el qual, mediante el juramento influye en la verdad de no aver impedimento? Yo no los he admitido jamàs, y assi he sabido que en casa del Novio apartan à los que han de ser testigos, sin permitirles que beban hasta que se acaba la Informacion, porque les ha costado castigo à vnos, y à otros. Finalmente, si vn Niño, por no tener vso de raçon, *iuxta omnes*, no puede ser testigo, què diferencia ay entre el que no tiene vsso de raçon por ser Niño, y el que no lo tiene por estar ebrio, y ha perdido el sentido? Yo no la hallo, porque à vno, y à otro le falta.

7. Advierto lo quinto, quanto à la inteligencia de esta Rubrica, *qui & quales sint*, y es, que deve el Cura conocerlos, saber si son, ò no, sus feligrezes; porque menos, no es valido el Matrimonio. (claro està, que la señal que Christo dà para acreditarse buen Pastor, es conocer sus Ovejas: *Ego sum Pastor bonus, & cognosco Oves meas*) Este conocimiento puede no ser material, porque en Doctrinas grandes, y dilatadas no es facil que vn Cura los conosca à todos; pero como el Ritual va consiguiente, suppone que el Cura los conoce mediante el Padron que todos los años haze: *Descripta Parochus habeat nomina Parochianorum suorum.* Y esto basta para decirse que los conoce pues-

puede buſcarlos en ſu Padron. Aqui hago reclamo â lo que en otras partes he dicho, que es materia tan laſtimoſe que cada inſtante ſe eſtâ viniendo â la pluma, y â la Chriſtiana conſideracion, y es, el no poder los Curas de Indios empadronar todos los que legitimamente ſon ſus feligrezes, y eſtàn en ſus juriſdicciones; porque en echádo capote, y melena, ſe van â empadronar en Parroquias de Eſpañoles: y es el de eſte Sacramento el mayor incõveniente de los muchos que ſe ſiguen. Yo por aſſegurarme, aunque extrajudicialmente ſepa que vno es mi feligrez, en no hallâdole en mi Padron lo remito al Ordinario. La raçon es, en lo juridico no me conſta ſi es mi feligrez, pues no eſtâ en mi padron: al Cura de Eſpañoles de aquel territorio no le puedo yo pedir authoridad (como ſe pide de vnos â otros Curas en ſiendo ambos contrayentes de Parroquias de Indios) porque no la tiene para podermela dar, conque recurro al Ordinario para aſſegurar mi conciencia. Y eſto ſuele ſuceder (vaya de camino eſta noticia) muchos Indios ſe llaman â Parroquia de Eſpañoles, y como al tiempo de caſarſe les es fuerza recurrir al Ordinario en donde hazen ſu Informacion, gaſtan derechos alli, y los gaſtan en la Igleſia de Eſpañoles donde ſe caſan; y para aorrar, ſuelen venir para el Caſamiento â la Parroquia de Indios que devieran aver ſiempre reconocido, alegando que ſon Indios, y ſolo entonces ſe acuerdan, y confieſſan que lo ſon. *Muchiſſimos han llegado â mi de eſta ſuerte, pero remitiendolos al Ordinario (aunque por raçon de ſer Indios de dentro de mi juriſdiccion pudiera no eſcrupulizar) he aſſegurado el peligro, *y les he hecho gaſtar lo que pretenden aorrar, quando ſe reconocen Indios.*

8. La ſexta advertencia ſiguiendo dicha Rubrica, es, que ſi alguno de los contrayentes es de otra Parroquia, y viere el Cura que repreſenta poca edad, lo aviſe aſſi â ſu Cura para q̃ buſque la partida del bautiſmo. La ſeptima advertencia es, puede ſer ſu feligrez de vna de dos maneras: ò ſiendo bautizado, y criado en ſu juriſdiccion; y eſto llaman los Authores *Domicilium originis, & habitationis.* O puede aver venido pequeño de la Parroquia donde nació, y ſe bautizó: eſte llaman *Domicilium habitationis.* Y aviendo venido pequeño, es ſu feligrez, ſin que aiga Author que lo ponga en duda. Puede tambien aver contraido el domicilio de habitacion, viniendo ya grande â la Parroquia donde ſe halla; y entonces, luego que puſo caſa, y animo de permanecer en ella, ſe hizo feligrez de aquel Cura, [como en otra parte dixe] En eſte caſo deve aviſarle al Cura de donde ſalió, porque [como arriba diximos] puede aver contraido algun impedimento antes de venir â la Parroquia donde eſtâ; y no es para pedir la authoridad, ſino ſolo para las Moniciones por la contingencia dicha, como ſe dixo en el trat. 3. porque luego q̃ tomô caſa en el territorio de eſte Cura ſe hizo ſu feligrez. Y porque no pareſca nueva, ò voluntaria la opinion, el P. Thom. Sanch. lib. 3. de Matrim. diſput. 23. num. 12. *Et deinceps*, cita por ella tantos Authores, Canones, y Leyes, que ſolo en referirlos gaſta quatro columnas y media. El docto Marzilla en la declaracion de eſta clauſula del Concil. tit. 15. §. *Sane*, dice aſſi: *Quando Matrimonium contrahitur inter duos alienigenas* (no les llama Vagos) *& à parvo tempore in aliquo loco habitantes, qui ſint cogniti, vt non ſint deprehenſi inter vagabundos, proprius eorum Parochus eſſe intelligitur in cuius Parochia habitant tempore quo Matrimonium contrahunt.* Conque viniendo pequeños â ſu juriſdiccion no ay mas diligencia que las que con todos ſus feligrezes ſe hazen: viniendo ya grande, ſe aviſa al Cura de donde viene, por el requiſito de Amoneſtaciones, y en algunos caſos (*ad cautelam*) ſe pide la authoridad.

9. Advierto lo vltimo, que puede darſe caſo en que aunque ſea bautizado en eſta Parroquia vg. deva aviſarſe â otro Cura; y es eſte. [q̃ muchas vezes ſucede] Nació vno en eſta juriſdiccion de S. Pablo: bautizóſe en ella: creció, y fueſſe â vivir â otra: [coſa que no deviera permi-

mitirse] buelvese otra vez â su Parroquia donde fue bautizado. En este caso se deve avisar al Cura de donde ha estado, porque aunque estè bautizado en esta, el tiempo que ha estado en la otra puede aver contraido algun impedimento. Es tan necessaria esta advertencia, que cada dia sucede el caso; y es la raçon, que ellos no entienden de domicilio de habitacion, y aunque estèn dos, ô tres, ò mas años fuera de la jurisdiccion en donde nacieron, piensan que con bolverse â ella al tiempo de casarse, basta para conseguirlo. Me ha sucedido diversas vezes, repugnando esta materia, ò queriendo escrevir al otro Cura, decirme los padres, y madres: *Tla nican tlaquaatequilli?* Si es bautizado aquî, para què se ha de escrevir allâ? Estas, y otras ignorancias he experimentado.

§. II.

De la Informacion de Viudos.

NO paresca superfluo, el apartar este Paragrafro del antecedente; pues aunque sea el mismo Sacramento, no son las mismas circunstancias, especialmente entre Indios. Suppongo que el Cura ha de buscar (como deve) las partidas de entierro de los consortes de vno, y otro; (sino es que se acuerde de averlos enterrado, si ha poco tiempo que murieron) porque sino fuera necessario el buscarlas, no mandara el Ritual Romano q̃ aiga Libro donde se assienten los difuntos que en cada Parroquia se entierran; y es sin duda para que conste la viudès de vno, y otro. Entre Indios rara vez se casa viudo con donzella, ò viuda con soltero; y aunque en esto tienen su abusso, que pondrè en su lugar, no obstante quando se ofresca deve el Cura explicarles que esto no es pecado, ni ay mandato Eclesiastico que lo prohiba. Supuesto pues lo dicho, aviendo hecho todas las ceremonias que pusimos arriba en la Informacion de solteros, y en donde dice *Telpochtli*, decir *Ie nooquichtli*: donde dice *Ichpochtli*, decir *Icnociuatl*. Añadirà estas preguntas.

Min.

Min. Xinechilhui, tlen ica omomiquili, in monamic catca cuixica cocoliztli, ahnozo oquimictique, ahnozo qui ixilque?	Dime, de què enfermedad muriò tu marido, fue de algun achaque, ò lo mataron, ò lo hirieron?

Si dice que lo mataron, que es muy ordinario entre ellos, repregunte assi.

Min. Y quien lo matò, ò porquê?	Auh aquin oquimicti ihuã tleipampa?

2. Conforme lo que respõdiere haga el Cura la averiguacion secreta, porque es muy factible (como ya yo lo he visto) que ande por medio el impedimento *Criminis*; y aunque es verdad que si ha sido assi, ella no lo ha de confessar, mediante lo que el Cura viere en ella de demudarse, ò cosa semejante puede discurrirlo. *No puedo omitir el referir lo que me sucediò administrando el año de 97. en vnas informaciones de esta especie: Vno de los testigos â quien yo apretê (porque conocî no se que miedo en el Contrayente) me dixo, es cierto que son viudos, pero quando muriò su marido de ella oì decir q̃ vn hermano de este Novio *occidit illum*. Hize tal diligencia que saquè en limpio que el contrayente tuvo gran parte en el hecho, con permisso de la Contrayente; y aunque supe tambien que èl no avia hecho lo mismo con su muger que fue, era, porque sucedido el primer caso tenia ya èl libertad para la comunicacion: â poco tiempo muriò su muger de èl, y entonces se presentaban para casarse. Puselos ante el Ordinario del Obispado de la Puebla con todos los testigos que huvo del sucesso. Pues si esto sucediò *defacto*, quien quita que pueda suceder muchas vezes, y que pueda ser *cum mutua occissione*? Mas pueden decirme, si hecha esta diligencia nada se descubre, de què sirve la prevencion? Respondo: que se deve remediar lo

remediable, que de lo demàs *non iudicat Ecclesia*, y con hazerla se assegura el fuero externo: en lo qual, nada se pierde, y algo puede aventurarse, y puede salvarles la ignorancia de derecho. (que puede ser que la tengan) Puede tambien, y deve hazer otra diligencia que condusga; y es, preguntarle quanto ha que muriò el marido, y à èl, quanto ha que muriò su muger; y luego preguntarle quãto ha que diò palabra de casamiento al con quien se casa; y lo mismo à èl; ò quanto ha que se comunican, (que en siendo viudos ambos, siempre se han comunicado antes) y segun el tiempo de vna, y otra respuesta, puede conocerse si ay malicia; porque aunque no aiga avido *occissio viri aut mulieris, si vivente viro vel muliere* se dierõ palabra, ay dicho impedimento, como cõ todos los Authores sientẽ Villalob. y Corella: mayormente si adulteravan quando se dieron dicha palabra, como se dexa entender que seria en el caso que llevo referido. Y aunque pueden librarse de dicho impedimento si tuvieron ignorancia de derecho; pero no obstante, en conociendo el Cura *iuxta alegata, & probata* que huvo tal delicto, deve apartarlos, y castigarlos; porque la ignorancia les favorece quanto al fuero interno, no en quanto al externo. En el examen de los testigos haga las mismas preguntas que en la Informacion de soltero, y añada las siguientes.

Minist. Ticmati yequexquich cahuitl inomomiquili inyciuauh inintlacatl? Auh tlenica omomiquili? Campa toctica? Ticmati, azo, inyciuauhcatca, zentlamanpan nozo ontlamanpan, qui notzaya inin ziuatl axcan qui monamictia?

Sabes quanto tiempo ha que muriò su muger de este hombre? De què achaque muriò? Donde està enterrada? Sabes si la muger difunta de este, era parienta en primero, ò segundo grado de esta conquien aora se casa?

4. Donde se ha de poner cuidado para evitar el incõveniente que se teme es, en saber si fue à vn mismo tiempo la muerte de vno y otro, como con diferencia de vno, ò dos meses; porque en lo regular si ha avido el dicho impedimẽto, es el mas seguro modo de descubrirlo. Advierto tambien que puede aver sido casado alguno de ellos, ò ambos, no solo vna, sino dos, y tres vezes, que hartos he hallado de estos; porque apenas muere la muger, quando tratan ellos de segundo Matrimonio: conque deven hazerse à los testigos las siguientes preguntas.

Min. Ticmati azo çanzepa omonamictiticatca inin, ahnozo ye ome çiuame oquintocac?

Sabes si sola vna vez ha sido casado este, ò ya ha enterrado dos mugeres?

A los de la muger.

Ticmati azo inin çiuatl oeçepa omonamictiticatca, nicittoznequi ocçe inamic yè oquitocac?

Sabes si esta muger ha sido casada otra vez, quiero decir, si ha enterrado otro marido, fuera del vltimo?

5. *Pongo esta advertencia necessarissima, porque ellos nunca mientan por su muger difunta, sino es à la vltima que muriò, aunque aigan sido casados, dos, ò mas vezes, y puede la primera aver tenido algũ parentesco cõ esta con quien aora casa, aunque no lo aiga tenido con la vltima. En muchas partes de Tierracaliente, y Costa [es noticia importante] para decir su pariente, no dicen *yhua yolqui*, como en Mexico, sino *Iniuh*, que à la letra significa el compañero, pero en su accepcion de ellos es, pariente, ò hermano. Assimismo al viudo no le dicen *Ic nooquichtli*, sino *Oquich cahuali*. A la viuda le dicen *Ciuacahuali*. Para decir la muger mi Marido, dice *Nooquich*, ò *Notlahuical*, y vno, y otro en Mexico es mal recebido, porque es el mancebo, ò manceba *In malam partem*. El verbo *Monamictia* que significa Casarse, no lo vsan por allà los varones sino

ſino que dicen *Ninociuauhtia*: Me caſo. Hago eſtas advertencias porque el que no lo ſupiere, por buen Mexicano que ſea no las entenderá por no vſarſe en Mexico, y ſus contornos. Lo que tengo en el Sacram. de la Penit. Cap. 12. es digno de bolverlo â notar para que el Cura haga diligencia, por lo q̃ toca â los Matrimonios. En la Doctrina de Tlapan me ſucediò detener vn Caſamiento por decirme vn Indio que dos q̃ querian caſarſe eran Compadres; y preguntandole yo de què lo eran? me dixo: No sê, yo he oido decir que ſon Compadres; y averiguado el compadraſgo era, que el Contrayente avia echado vn Eſcapulario â vn hijo de la con quien ſe caſaba, que era viuda.

§. III.

De los Actos que ſe ſiguen â la Informacion.

MAnda el Ritual Romano, y el Concilio, q̃ ſe lean tres Amoneſtaciones en tres dias feſtivos al tiempo de la Miſſa mayor; y aunque dice q̃ ſe lean por el proprio Parroco, es comun ſentir que puede leerlas qualquiera, por ſu mandado. Que ſean en tres dias feſtivos, es lo que ay que explicar para alivio de los Curas que eſtân diſtantes de ſus Pueblos de Viſita, en donde llegan cada quinze dias, porque no pueden mas, ſegun puſe en el Sacram. de la Penit. por lo corto de la ovencion, ſe pregunta, como cumpliran con eſte mandato? En Doctrina he eſtado q̃ tiene (entre otros) Pueblo doze leguas de la Cabezera, de vn camino muy fragoſo, y arreſgado, el qual ſe llama *Coatalco*, que dà doze reales por la Miſſa. En la Doctrina de *Atlixtacan* eſtà otro, nueve leguas de dicha Cabezera, y ſe llama *Oztotequantlan*, que dà quatro tomines. Pongo eſtos [que otros muchos ay] porque no pareſca que eſcrivo de memoria, ò ſin fundamento. Aſſimiſmo he viſto muchos Curatos de Clerigos, en donde no puede el pobre Cura ſuſtentar vn Vicario, y tiene quatro, ò cinco Pueblos que adminiſtrar. Eſtas, y otras muchas curioſidadades, ni las previnieron los Authores, ni los Concilios. Si las Amoneſtaciones ſe leen cada quinze dias vg. que es quando ay Miſſa, ſe falta â lo continuo que el Concilio pide, porque ay por medio otros dias de fieſta: ſi ſe dilata, ſe ſigue otro inconveniente; y es, que eſtên ſin caſarſe dos, ò tres meſes, y viviêdo como marido, y muger; porque la diligencia del depoſito no puede hazerſe: lo vno, porque en Pueblos de Viſita no ay mas que Indios, y aſſi que el Cura ſalga, ſe la entregarà el depoſitario al Novio: traerla â la Cabezera, es hazerles notable vejacion. Còmo pues ſe cumplirà con eſte precepto, y ſe evitarân eſtos inconvenientes?

2. Antes de reſponder, hemos de ſuponer que eſte precepto no es tan eſtrecho en lo material, que aiga de cometerſe culpa alguna en no ſiendo en la Miſſa, y dia de fieſta, ſino que baſtarà que las Moniciones ſe hagan en eſtando junto el Pueblo. Es de eſte ſentir, citando muchiſſimos Authores, Thom. Sanch. lib. 3. diſp. 6. num. 8. y 9. Y la raçon es que el fin del Concilio en mandar que lea dia de fieſta en la Miſſa mayor, es porque ſupone que allì ſe halla el Pueblo junto. Luego donde ſe juntare, aũque no lea para oìr Miſſa, y aunque no ſea en dia feſtivo, ſe cumple con el fin del Concilio ſi allì ſe leen? Eſto ſupueſto, puede el Cura mandar al Indio Fiſcal (que en todos los Pueblos lo ay) que en los dias de fieſta junte la gente â rezar en la Igleſia la Doctrina, (como con effecto ſe haze en los Pueblos de Viſita) y allì lea las Amoneſtaciones, y en viniendo â decir Miſſa puede caſarlos. Y porque puede ſuceder que el dicho Fiſcal ſe deſcuide en hazerlo, puedeſe hazer de otra ſuerte: (que muchas vezes lo hize) procurè llegar al Pueblo viſpera de la Miſſa, aquella tarde los juntava â rezar en la Igleſia, y aviendo preguntado antes ſi avia alguna Informacion q̃ hazer, ſe leìa la primera Amoneſtacion, por la mañana en la Miſſa la otra, y de allì â ocho, ò quinze dias quando bolvia, ſe leìa la tercera, y los caſaba. Cumpleſe con el con-

concurso del Pueblo, y aun con lo festivo, pues como en otra parte he dicho puede reputarse aquel su dia de fiesta de ellos; y estos ocho, ò pocos mas dias, si el Pueblo estava cerca de la Cabezera, como tres, ò quatro leguas, me llevaba à la Novia à deposito, porque este trecho no es para ellos el mas molesto. Si era de mas leguas me lo llevava à èl, ò la depositava à ella encargando severamente à algun Indio principal el deposito; y si acaso sucedia lo que se teme, ponia mas cuidado en que lo confessassen à su tiempo, pues no avia otro medio; y Dios no manda mas que aquello que puede hazerse hasta donde la possibilidad alcançare.

3. Acerca de dichas Amonestaciones, en algunos Pueblos vi vna cosa digna de advertencia, y procurè desarraigarla; y es, que leyendo las Amonestaciones se paraban los que avian sido testigos en la Informacion, y respondian que no avia impedimento; y si estos se descuidavan en responder, los demàs les decian *Inan testigotin xitlananquilican* que quiere decir: * Los que fuisteis testigos responded. De donde yo discurri, que piensan que solo los testigos deven avisar si ay impedimento, y aunque aiga otros que lo sepan no tienen obligacion de dar parte de ello. Deve el Cura quitarles esta mala costumbre, y darles à entender que si alguno sabe que tienen algun impedimento (de los que abaxo se pondràn) aunque no aiga sido testigo tiene obligacion de avisar de èl al Cura. Y porque por extenso sepan todos ellos lo que deven manifestar si lo saben, pondrè el modo de Amonestacion que deve hazerse.

✠

Xiemomachitican ammochintin innican ancâte ca N. telpochtli itatzin N. (si es ya difunto diga) Itocacatca N. yebmomiquili, inantzin itoca N.

Sabed todos los q̃ aqui estais que fulano, soltero, hijo de fulano, y de fulana difuntos, del Pueblo, ò barrio de N. quiere contraer Matrimonio con fulana

lana, donzella, hija de N. y de N. del Pueblo, ò barrio de tal, ò tal parte. Si alguno sabe si se mirã en primero, ò segundo grado, ò con parentesco espiritual, mediãte Bautismo, ò Confirmacion, ò si en alguna parte le han dado palabra de casamiento. Avise para que no le castigue Dios; y si alguno sabe algo de esto, y no lo avisa, caerà sobre èl el enojo, è ira de Dios. Esta es la primera Amonestacion, ò la segunda, ò la tercera.

* * * * * * * * * * * *

5. Si fueren viudo, y viuda, añada en la Amonestacion: *N. ic nooquichtli iciuauhcatca N. aço inamichuan catca moçepan monotzaya, zentlamanpan, nocoontlamanpan* [quiere decir] Su muger se llamaba N. Si alguno sabe si sus primeros consortes tenian entre si algun parentesco en primero, ò segundo grado.

§. IV.

De lo que se sigue à las Moniciones.

SAbido todo lo que antecede al Matrimonio, como previas diligencias, se sigue el mismo hecho de su celebracion. Prosigue el Ritual Romano: *Si infra duos menses post factas denuntiationes Matrimonium non contrahatur, denuntiationes repetantur.* Ninguna clausula es tan notable entre Indios, porque hecha la Informacion suelen passar-

in tlaxilaçal, ò ichan N. el el Pueblo, ô barrio) qui monamictiznequi inichpochtli itoca N. itatzin itoca N. inantzin itoca N. intla acaquimati azo zentlamãpan, nozo ontlamampan motta. Nozo teoyotica ne quatequiliztica, nequa ilpiliztica; ahnozo, azocana oquitenehuilique teoyotl. Matlanahuati inic ahmoquimotlatzacuiltiliz in Dios, auh intlaaça itlaquimati, yhuã ahmo tlanahuatia ipã huetziz iqualanaitzin in Dios. Axcan çepa mote ixpantilia: *si fuere la segunda diga.* Oppa mote ixpantilia: *si fuere la tercera,* Yexpa.

se

se tres, ò quatro meses sin casarse; porque todo este tiempo gastan en buscar para aviar la embriaguez. [en parte he estado donde la celebracion de vn casamiento dura ocho dias continuos) Estando à esta Rubrica no deve escusar el Cura vna de dos diligencias : ò darles prissa à casarse acabadas las Moniciones, ò hazer leer segundas Amonestaciones passados los sesenta dias : explicando en ellas esta circunstancia; porque el fin de este mandato, es que en tiempo de sesenta dias, ò acabados, puedẽ aver contraido algun impedimento que antes no tenian. En la Doctrina de *Atlixtacan* se presentò vno, y hizo Informacion para casarse, y dentro de pocos dias, accidentalmente encontrò en despoblado con vna hermana de la con quien se avia de casar, y la conociò carnalmente. Quiso N. Señor q̃ el hecho se descubriesse. Luego puede suceder? Lo otro, que en tardando mucho aunque estèn en el deposito van los parientes, y las hazen arrepentirse: Hartas vezes he visto el caso dentro de Mexico aun con menos tiempo que el de dos meses.

3. En quanto à las bendiciones Nupciales, ha sido loable costumbre que los Indios se casen en la Iglesia, y luego aquel dia se velen; y aun hablando de los q̃ no son Indios, porque habla de todos. Es expresso del Ritual: *Matrimonium in Ecclesia celebrari decet, sed si domi celebratum fuerit, sponsi veniant ad Ecclesiam benedictionem accepturi.* Entre Indios deve ser esto sin dispensa, porque si por algun accidente se casan, y no se velan luego, no ay fuerzas humanas para hazer que se velen, porque se esconden, y huyen : ò ya porque estàn enfadados de la muger, (que en esto poco tardan) ò ya porque no les parece necessario. En quanto al casamiento de viudo, y viuda, no ay duda que no deven darseles bendiciones Nupciales, ni anillos, ni arras; pero porque el Ritual Romano pone algunas circunstancias de esto, serà forzoso examinarlas; y por ser latas sus palabras las pongo en romance: *Guardese el Parroco quando los Contrayentes huvieren recebido bendicion en las*

las primeras Nupcias, de darselas en las segundas, sea el varon, sea tambien la muger la que passa à segundas Nupcias; pero donde ay costumbre de que si la muger no se ha casado otra vez con otro, aunque el varon aiga sido casado cõ otra se bendiszan: bendigalos, guardese dicha costumbre. Pero las Nupcias de viuda no les dé bendiciones aunque su marido nunca se aiga casado. Hasta aquì el Ritual. Bien claro es lo que manda, pero para Indios hallo algunas advertencias; y suponiendo que la viuda q̃ casa con soltero no deve recebir las bendiciones, que esto es expresso de dicho Ritual: en este caso (que pocas vezes sucede entre Indios) deve el Cura explicarles, que es tan legitimo Matrimonio como los demàs, sino que es precepto de la Iglesia el que no se velen las que con otros maridos primeros se han velado. *No es superflua esta advertencia. Dentro de Mexico me sucediò en esta Doctrina de S. Pablo el año de 703. casar vn Indio soltero cõ vna viuda; y ajustandome al dicho Ritual, no les di bendiciones : passaronse algunos dias, y començò èl à maltratarla (que en esto poco tardan) y entre las cosas que le decia, vna era, que no era su muger legitima, porque el Padre no les avia dado arras, ni anillos, ni veladolos como à los demàs. Pues si esto sucede en Mexico, donde solo Theologia ignoran : los de fuera, que por la mayor parte son summamente rusticos, porquè no necessitaràn de que este punto se les explique?

3. Para quietud de su incapazidad, me parece muy decente, y loable, el que casandose en la Iglesia, como los demàs, immediatamente oigan Missa junto al Altar, y se les haga la platica, ò exortacion que à los otros, pues esso no es contra dicha Rubrica; pero la Missa no deve ser la de *pro Sponso, & Sponsa.* Y aun segun el Doctor Arboleda Nota 14. de Matrimonio citando à Navarro pueden darseles arras, y anillos. Lo mismo dice Fr. Juan Bautista 2. part. fol. 203. Aunque en esto solo al vsso deve estarse, pues con la dicha ceremonia, y explicacion, se evita el inconveniente. Si la muger no recibiò las ben-

 di-

diciones en el primer Matrimonio, deven darsele aunque el marido sea viudo; pero si la muger las recibiô en el primer Matrimonio, aunque case con soltero no deven darsele por pretexto alguno, porque el seguir la costumbre que dice dicha Rubrica, solo es quando la muger no las ha recibido, aunque el marido sea viudo: como si vna casara, y antes de velarse muriera el marido. Casô esta segunda vez con viudo, deven darsele: y esta es la practica. Y este vsso deve de ser el motivo que los padres, y madres tienen para no permitir que sus hijas casen con viudos si son donzellas, ni los solteros con viudas, la qual regla rara vez la quiebran. En vn Pueblo de la jurisdiccion de *Chiauhtlan*, vî vn Indio hazer tanta diligencia porque vn hijo suyo soltero, no casase con vna viuda, que estando el hijo restado, y el padre renuente hasta llegar â ausentarlo del Pueblo: Haziendo yo bastantes diligencias de saber el porquê reusaba que fuera con viuda, (q̃ esto era lo que êl pretextaba) vine â averiguar lo que no dirè en vulgar idioma. *Dicunt, quod vir qui aliam vxorem habuit, debet illam adiuvare in vniversali resurrectione, sicque secunda mulier destituta erit adiutorio, & è contra.* Esto descubrî, lo qual corregi, y expliquè: No le he oido en otra parte; pero segun suele ser su repugnancia, creo que en todos subsiste este motivo.

4. Supongo que el Cura quando llega el acto de casarlos los ha hecho Confessarse, pues es precepto del Ritual, y es para que reciban en gracia el Sacramento: para lo qual le sera facil hazer lo q̃ pongo Sacram. Pen. Cap. 2. Puestos â la puerta de la Iglesia, haga la Amonestacion de presente, en esta forma: *In nitlan amixpan case, teoyotica mononamictiznequi, in quenin motlanahuatilia yntouantzin Santa Iglesia intla aca itlaquimati, ica itlacauhtiez inintecoyotl mainech ixpantili, itencopatzinco in Dios, yhuan in Santa Iglesia.* Passe â preguntar primero â ella: *N. Cuix mocenyollocacopa ticmonamictia in izcatqui intelpochtli? Cuix machica in moyollo timocin maca inic monamic yez teoyotica?* Las mismas le ha-

haga â èl, diciendo *Inin ichpuchtli*, donde dice *Telpochtli*. Las palabras que ha de decir las dexa el Concilio â lo q̃ fuere costumbre en cada Provincia, ô Lugar, porque no son essenciales sino ceremoniales, pero para la materialidad, y sensillez de los Indios serà bueno q̃ en su Idioma, oigan lo que sin duda se les queda impresso, en reverencia del Matrimonio. Juntandoles las manos derechas digales: *Auh nehuatl, itencopatzinco intotecuiyo Dios, yhuan in huehuetilizticatzinco in Santos Apostoles San Pedro, yhuan San Pablo. Namechnamictia, yhuan namechtzetilia ica intocatzin Dios te Tatzin, yhuan Tpiltzin, yhuin Espiritu Santo.* Despues les haze poner de rodillas, y dâ las arras en la forma que se pone en el Manual.

5. En algunas partes lexos de Mexico, he visto que los padres, ô madres respondian por los Novios (que todavia no olvidan sus antiguos ritos) no deve permitirse; pues aunque el Illustriss. Monteneg. trata este punto, no es seguro andar cõ essas opiniones, pues es facil que ellos respondan. Acabada la Missa (segun el Ritual) deve explicarles el Sacramento que han recebido, y exortarles â la paz, y amor conque han de vivir. Esto es necessarissimo, porque rara vez se passan quinze dias sin andar â los palos, en lo qual no he hallado excepcion en quantos Indios he experimentado. Puede hazerles esta exortacion.

No pilhuanê, yehuatzin in totecuiyo Dios amechmozetili teoyotica, xicitztimotlalican, ca in yteoyotzin anquimomahuiztililizq̃ ynquẽameyehuatzin oquimomahuiztili in itlaçonamictzin Santa Iglesia; tehuatl intiocquichtli ahmotictoliniz in mocuauh; ahmotictlatlatziniz; inmoma mal ic

Hijos mios, Nuestro Dios, y Señor os ha juntado espiritualmente. Poneos â considerar, que el Santo Sacramẽto lo aveis de reverenciar, y estimar, assi como su Magd. honrò, y amò â su Esposa la Santa Iglesia. Tu hombre, no has de maltratar, ni abofetear â tu muger: Tu obligacion es darle su sosten-

tento, y lo q̃ ha menester. Y tu, muger, tu obligaciõ es honrrar à tu marido, obedecerlo: no lo has de provocar, ni enojarlo, que està hecho tu cabeza; y ambos aveis de honrar el Santo Sacramento: os haveis de amar el vno al otro que assi os ayudarà Dios acà en el mundo, y en esta vida, y luego en la hora de vuestra muerte.

ticmotemoliliz in yneuhca, intleitechmonequi, auh intiçiuatl motequiuh ictic momahuiztiliz in mo namic, ticmotlacamachitiz, ah moticyolehuaz, ah moticqualanaltiz motzon tecon mochiuhtica, auh in ammonehuan anquimomahuiztililizque in Sacramento, ammozepan tlazo tlazque. Cayuh amech mopalehuiliz in Dios nicã tlalticpac, yhuan ammomiquiliz tempan.

*****

6. En quanto al tiempo que se deven dar las bendiciones es expresso del Tridentino, q̃ cesan desde la primera Dominica de Adviento hasta la Epifania: y desde el Martes de Carnestolendas, hasta la Dom. *in Albis*. Y aunque el R. P. Vetancurt en su Manual refiere vn privilegio que tienen los Indios para poderse velar en todo tiempo, no hallo fundamento para practicarlo, pues ningun inconveniente se sigue de que sigan el Rito de la Iglesia. Y si acaso por algunas causas racionales se casan en dicho tiempo (à lo qual no deve ser facil el Cura de Indios, por los inconvenientes arriba referidos) deve luego que passe el tiempo dicho, solicitar que se velen, por lo que pongo §. 4. num.

CAP. II.

Delos casos que acontecen en Matrimonios de Indios.

SVceden muchas vezes entre Indios, los casos siguientes, que tengo por indispensable su noticia, y resolucion:

cion: lo vno, porque suelen cometerse muchos yerros, por llevarse de la costumbre: (mal introducida) lo otro, porque los timoratos suelen por el lado contrario omitir diligencias que suelen importar para seguridad de las almas de gente tan rustica. *Presentase vn Indio para casarse, cae luego enfermo de peligro, llaman al Cura para que en la cama lo case: Es muy ordinario, y puede considerarse de muchas maneras, cuyas resoluciones pondrèmos en este capitulo. La primera: si ya él desflorò à la q̃ ha de ser su muger, y ella clama, ò aunque no clame, sino que èl quiera rezarsirle su honra casandose. La segunda: si ella està todavia donzella, sino que les parece à ellos q̃ forzosamente deven casarse para morir. La tercera: (y es muy ordinaria) sino se ha presentado ni hecho Informacion, sino que vs jado de la enfermedad deve alguna honra, y quiere no ir con aquel cargo. La quarta: si esto se sabe *in Confessione*. Irè respondiendo, con la experiencia que tengo, y con los Authores en la voca, porque parece que nada pessa este Capitulo, y es bastantemente arduo.

2. En el primer caso: Si ya él la desflorò, deve restituirle su credito del modo que puede, y este es casandose. Para esto deve el Cura avisar al Ordinario, para la dispensa de las Moniciones, porque aunque el poder dispensarlas en caso de necessidad lo remite el Concilio al Parroco, està la practica en contra, y este caso lo tiene por suyo el Ordinario, segun la declaracion de la Rota Romana, y lo explica el P. Marzilla, en la declar. del Concilio lib. 3. tit. 15. donde dice que los Eminentissimos Cardenales declararon que esto devia ser *Arbitrio Ordinarij, non Parochi*. Esto supuesto, se pregunta si esto sucede en vn Pueblo muy retirado del Obispo, y de su Vicario, y el enfermo peligra por instantes. Què se deve hazer? Digo que puede el Cura casarlos, dexando las Amonestaciones para hazerlas despues, antes de consumarse el Matrimonio. Es conclusion que defiẽden todos

los